

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**

AUTO No. 1274

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. La abogada demandante, solicitó que se corrija el acta de audiencia N° 178 de fecha 16 de junio de 2023 en la que se profirió sentencia, esto debido a que el segundo apellido del demandado se consignó como Vargas, siendo el correcto Manzano.

2. Revisada el acta N° 178 con fecha dieciséis (16) de junio de 2023, se advierte que lo informado por la apoderada de la parte actora es correcto, el segundo apellido del demandado esta incorrecto, tal como lo describe la abogada demandante, con el memorial que solicitó la corrección, por lo que se advierte que en efecto, se incurrió en **error mecanográfico** y por lo tanto, es procedente acceder a lo corrección, pues esta herramienta jurídica procede en el evento en que “(...)Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella (...)”, tal como lo prevé el artículo 286 del C.G.P.

2.1 En consecuencia, se ORDENA CORREGIR:

✓ El segundo apellido del demandado e indicar que el correcto es NEIBER ARLEY AMAYA MANZANO, identificado con cédula de ciudadanía 5.092.892.

3. En los demás la mencionada providencia se mantendrá incólume.

4. Advierte el Despacho a los interesados en la presente causa que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

Rad. 54001316000220220028200

Proceso. **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE C.P.**

Demandante. **DALGI ORTEGA VARGAS**

Demandado. **NEIBER ARLEY AMAYA MANZANO**

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

6. Esta decisión se notifica por estado el 18 de agosto de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

Proceso. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE C. P.
R. 02-09-2022 / **A.** 29-09-2022

Radicado: 54001316000220220041000

Demandante. ELVA MARINA ROLON PALENCIA

Demandadas. DIEGO ANTONIO ORTEGA ESTUPIÑAN (en calidad de HEREDERAS DETERMINADAS) y HEREDEROS INDETERMINADOS de DIEGO ANTONIO ORTEGA TOLOZA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1193

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. Mediante acta de audiencia No. 221 del 19 de julio de 2023, se fijó como fecha y hora para la realización de la audiencia el día 8 de setiembre de 2023 a las 9:00 am, pero advierte el Despacho que la misma se cruza con otra audiencia programada para la misma fecha y hora.

1.1. Por esta razón se procede a FIJAR como nueva fecha y hora para la realización de la audiencia el día **LUNES DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

1.2. Por otro lado, se les informa que, por lo menos con cinco (5) días de antelación se remitirá link de audiencia virtual utilizando la **plataforma Lifesize**, empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

2. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

3. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

4. Esta decisión se notifica por estado el 18 de agosto de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No.1244

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

1. Revisado el presente expediente, se observa que el día 4 de agosto de 2023, la parte demandante realizó la notificación personal a la dirección electrónica de los demandados **LEIDY GRACIELA ISIDRO GIL, LUISA PAOLA ISIDRO GIL y JOSE ALEXANDER ISIDRO GIL** (consecutivo 031 expediente digital), las cuales cumplen las exigencias del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que:

- ✓ Se envió a las direcciones electrónicas leidy618@outlook.com, keytaro30@gmail.com e isidropaola909@gmail.com, las cuales fueron reportadas en la demanda.
- ✓ Se allegó el acuse de recibido del iniciador, exponiendo que se completó la entrega del mensaje en los destinatarios leidy618@outlook.com, keytaro30@gmail.com e isidropaola909@gmail.com, a las 14:55, 14:59 y 15:03 del 4 de agosto de 2023.
- ✓ Igualmente, en la demanda se allegó las pruebas con las que se demuestra cómo se obtuvo los correos electrónicos de los demandados.

Por lo tanto, se tienen por notificados los demandados **LEIDY GRACIELA ISIDRO GIL, LUISA PAOLA ISIDRO GIL y JOSE ALEXANDER ISIDRO GIL**, a partir del 09 de agosto de 2023, momento en el cual inició el termino para contestar la demanda, quiere decir esto veinte (20) días, los cuales vencen el **día 7 de septiembre de 2023**.

2. Ahora bien, teniendo en cuenta que la solicitud que reposa en los archivos 022 y 023 del expediente digital resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce a la **Dra. DIANA PATRICIA DELGADO PINZON**, como apoderada judicial sustituta de la parte demandante.

3. Por otra parte, agréguese al expediente lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad quien tomó nota del embargo decretado como medida cautelar sobre los bienes inmuebles ubicados en la Calle 8 No. 26A–78 de la Urbanización Atalaya IV Etapa, Calle 2B Norte No. 7A–20 del Barrio Sevilla, Calle 9A Norte Manzana 9 sin número, de la Urbanización El Bosque 4–35 Lt. 11 y Calle 13A Norte No. 2–96 Manzana Q Calle 18AN Lt. 16 de la Urbanización Los Ángeles, identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliarias Nos. 260–18150, 260–117568, 260–154057 y 260–197117, respectivamente.

4. **PONER DE PRESENTE** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

6. **Notificar esta providencia en estado del 18 de agosto de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

Proceso. PETICION DE HERENCIA
R. 16/11/22 / A. 17/01/23 / N. 06/03/23

Radicado. 54001316000220220055800

Demandante: JORGE WILLIAM RAMIREZ VILLAMIZAR

Demandados: GUSTAVO RAMIREZ VILLAMIZAR Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JULIO ALBERTO RAMIREZ FLOREZ (q.e.p..)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1178

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver sobre la solicitud de terminación de amparo de pobreza deprecado por el apoderado judicial de la parte demandada.

Encontrándonos en el momento procesal oportuno, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 158 del Código General del Proceso, procede el Despacho a resolver dicho pedimento, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor **JORGE WILLIAM RAMIREZ VILLAMIZAR**, a través de gestor judicial, impetra demanda de petición de herencia contra los herederos determinados e indeterminados del señor **JULIO ALBERTO RAMIREZ FLOREZ**, la cual fue admitida mediante Auto No. 0015 del 17 de enero de 2022.

Teniendo en cuenta que, en la presentación de la demanda, la pretensora deprecó el beneficio de amparo de pobreza, esta sede judicial con Auto No. 475 del 31 de marzo de 2023, se dispuso conceder el mismo, toda vez que éste cumplía las exigencias de los Artículos 151 y 152 del Código General del Proceso.

Una vez notificada, la parte resistente solicita la terminación de amparo de pobreza concedido al señor **JORGE WILLIAM RAMIREZ VILLAMIZAR**, arguyendo que:

“...el señor JORGE WILLIAM RAMIREZ VILLAMIZAR es ingeniero mecánico egresado de la Universidad Francisco de Paula Santander.

Dicho señor tiene propiedades individuales y compartidas que a continuación describo y anexo:

Proceso. PETICION DE HERENCIA

R. 16/11/22 / A. 17/01/23 / N. 06/03/23

Radicado. 54001316000220220055800

Demandante: JORGE WILLIAM RAMIREZ VILLAMIZAR

Demandados: GUSTAVO RAMIREZ VILLAMIZAR Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JULIO ALBERTO RAMIREZ FLOREZ (q.e.p..)

1. Cuenta de ahorros del Banco de Colombia 67825374105 titular JORGE WILLIAM RAMIREZ VILLAMIZAR.
2. Lote #D-9 Sector Plan Parejo Turbaco – Conjunto Residencial Malibu, matrícula inmobiliaria 060-131902, propietarios: González Pérez Libia del Socorro y Ramírez Villamizar Jorge William.
3. Casa ubicada en la Calle 18 # 7-05 avenida 7 esquina barrio la Libertad, matrícula inmobiliaria 260-86181, propietarios: Ramírez Villamizar Jorge William y Villamizar Ana del Carmen.
4. Sala de Juegos Ramírez, pasaje popular Bazurto calle 30 # 27-20 local 3 Barrio Chino Cartagena (Bolívar), matrícula No. 09-206461-02.
5. Seguridad social activo a SALUD TOTAL con régimen CONTRIBUTIVO.
6. Vehículo Camioneta ECOSPORT, modelo 2010, capacidad 5 pasajeros, placa GNR766.”

Por su parte, el demandante descurre el traslado de la petición de marras, bajo la siguiente carga argumentativa:

“...si bien es cierto, que el mismo posee bienes inmuebles a su nombre, en la actualidad no cuenta con dinero sobrante para cumplir con gastos adicionales a su congruo sostenimiento, como lo manifiesta al momento de solicitar este amparo.

Además, me permito informar, que, según lo dicho por el mismo poderdante, el inmueble que posee en el barrio La Libertad de esta ciudad y cuyos propietarios son: ANA DEL CARMEN VILLAMIZAR y JORGE WILLIAM RAMIREZ VILLAMIZAR, desde hace más de 30 años su hermano mayor LUIS ALBERTO RAMIREZ VILLAMIZAR, por autorización de su señora madre ANA DEL CARMEN, mantiene la posesión quieta tranquila y pacífica sin cancelar un peso de arriendo.

Con respecto del inmueble ubicado en el municipio de Turbaco – Bolívar, es el inmueble donde vive la señora LIBIA DEL SOCORRO GONZALEZ PEREZ, quien era la esposa de mi cliente y mientras dura el proceso de divorcio, ella misma ostenta la posesión, por lo tanto, tampoco recibe algún dinero como arriendo o frutos civiles de este inmueble.”

A fin de resolver la solicitud de levantamiento de amparo de pobreza, resulta menester traer a colación apartes de la Sentencia T–339 de 2018, con Ponencia del Magistrado **LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ**, quien señala que la finalidad del amparo de pobreza es:

“El amparo de pobreza es una institución de carácter procesal desarrollada por el Legislador para favorecer a las personas que por su condición socioeconómica no pueden sufragar los gastos derivados de un trámite judicial.

Proceso. PETICION DE HERENCIA

R. 16/11/22 / **A.** 17/01/23 / **N.** 06/03/23

Radicado. 54001316000220220055800

Demandante: JORGE WILLIAM RAMIREZ VILLAMIZAR

Demandados: GUSTAVO RAMIREZ VILLAMIZAR Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JULIO ALBERTO RAMIREZ FLOREZ (q.e.p..)

De manera que esta figura se instituye legislativamente como una excepción a la regla general, según la cual, en las partes recae el deber de asumir los costos que inevitablemente se producen en el trámite jurisdiccional, para en su lugar, proteger a las personas que se encuentran en una situación extrema, representada en la carga que se les impondría al obligarlas a elegir entre procurar lo mínimo para su subsistencia o realizar pagos judiciales para el avance del proceso en el que tienen un interés legítimo.

Con ello queda claro que el propósito del amparo de pobreza no es otro distinto al interés de asegurar que todas las personas puedan acceder a la administración de justicia en igualdad de condiciones y que, por ende, puedan ejercer los derechos de defensa o contradicción, sin que exista distinción en razón de su situación socioeconómica.”

Por su parte, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Auto AC2139–2020 del 7 de septiembre de 2020, proferido dentro del expediente radicado bajo el número 11001-02-03-000-2019-03141-00, por el Magistrado LUIS ARMANDO TOLOZA VILLABONA, al resolver una solicitud de amparo de pobreza deprecado en un recurso de revisión, señaló que los requisitos de procedencia del amparo de pobreza son:

“2.2 Frente a lo anterior, en el caso, concurren los presupuestos para la concesión del beneficio impetrado. La normatividad citada exige que: i) la súplica provenga de la actora, ii) que lo sostenga bajo gravedad de juramento y iii) que sea presentada antes de interponer la demanda o durante el curso del proceso.

2.3. En el sublite, la señora Fanny Benavides declaró bajo la gravedad de juramento que no cuenta con los recursos económicos para cubrir la caución ordenada, ya que es pensionada y lo que recibe le alcanza solamente para su supervivencia. Finalmente, si bien el amparo no fue presentado antes de interponerse el recurso de revisión, si fue solicitado durante su transcurso.

2.4. De manera que, no solo se cumplen los requisitos para conceder el amparo de pobreza, sino también para exonerar la constitución de caución.”

Analizado lo anterior de cara con el discurrir procesal, se tiene como el señor JORGE WILLIAM RAMIREZ VILLAMIZAR, al momento de presentar la demanda, directamente solicitó el amparo de pobreza indicando, bajo la gravedad del juramento, que no cuenta con la capacidad económica para cubrir los gastos del proceso, conforme se observa a continuación:

Proceso. PETICION DE HERENCIA

R. 16/11/22 / A. 17/01/23 / N. 06/03/23

Radicado. 54001316000220220055800

Demandante: JORGE WILLIAM RAMIREZ VILLAMIZAR

Demandados: GUSTAVO RAMIREZ VILLAMIZAR Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JULIO ALBERTO RAMIREZ FLOREZ (q.e.p..)

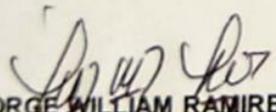
Respetado(a) funcionario(a) Judicial.

JORGE WILLIAM RAMIREZ VILLAMIZAR, identificado como aparezco al pie de mi correspondiente firma, obrando como parte demandante en el proceso de la referencia, mediante el presente escrito y dentro de los términos legales, muy comedidamente me permito solicitar que de conformidad con el artículo 151 y S.S. del Código General del Proceso, se me conceda **AMPARO DE POBREZA**, ya que, bajo la gravedad del juramento manifiesto, que, no me encuentre en capacidad de atender los gastos del proceso en el evento de que sean necesarios como pólizas judiciales o peritazgos.

Lo anterior, teniendo en cuenta, que, si bien es cierto la presente demanda recae sobre bienes con lucro económico, en estos momentos mis ingresos sólo me alcanzan para sustentar mi vida normal.

Así mismo, solicito al despacho, se me continúe la actuación con mi apoderado Dr. **DEIBY URIEL IBAÑEZ CACERES**.

Del usted, señor(a) Juez(a), atentamente,


JORGE WILLIAM RAMIREZ VILLAMIZAR
C.C. # 88.166.022 de Silos N.S.

Notaría Sexta del Circulo de Cartagena
Diligencia de Presentacion Personal y Reconocimiento con
Ante la suscrita Notaria Sexta del Circulo de Carta
compareció personalmente:
JORGE WILLIAM RAMIREZ VILLAMIZAR
Identificado con C.C. **88166022**

Además de lo anterior, si bien es cierto el extremo demandado demuestra que el pretensor cuenta con ciertos bienes inmuebles y señala que es propietario de unos bienes muebles, no es menos cierto que éste no acredita la situación socioeconómica del señor JORGE WILLIAM RAMIREZ VILLAMIZAR, pues el contar con tales bienes no implica per se una capacidad o solvencia económica, como lo pretende sostener el resistente, pues, lo que pretende evitar la legislación procesal, es evitar la afectación de la propia subsistencia del amparado.

En consonancia con lo anteriormente expuesto es claro que el señor JORGE WILLIAM RAMIREZ VILLAMIZAR, cumple con los presupuestos requeridos por la legislación adjetiva, así como las subreglas jurisprudenciales, para ser beneficiario del amparo de pobreza y en consecuencia no existen motivos que den pie para cesar su concesión de conformidad con el Artículo 158 del Código General del Proceso.

En razón a lo anterior brevemente expuesto, no se accederá a la solicitud de terminación del beneficio de amparo de pobreza concedido al señor JORGE WILLIAM RAMIREZ VILLAMIZAR, mediante Auto No. 475 del 31 de marzo de 2023.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA,**

Proceso. PETICION DE HERENCIA
R. 16/11/22 / A. 17/01/23 / N. 06/03/23
Radicado. 54001316000220220055800
Demandante: JORGE WILLIAM RAMIREZ VILLAMIZAR
Demandados: GUSTAVO RAMIREZ VILLAMIZAR Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JULIO ALBERTO RAMIREZ FLOREZ (q.e.p..)

RESUELVE.

PRIMERO. NO ACCEDER a la solicitud de terminación del beneficio de amparo de pobreza concedido al señor **JORGE WILLIAM RAMIREZ VILLAMIZAR**, mediante Auto No. 475 del 31 de marzo de 2023, conforme lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. PONER DE PRESENTE que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

TERCERO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

CUARTO Notificar esta providencia en estado del 18 de agosto de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No.1243

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, emiten nota devolutiva respecto a la medida cautelar decretada mediante Auto No.766 del 23 de mayo de 2023, en la medida que en dicha providencia no se señaló la identificación de las partes.

2. Teniendo en cuenta lo anterior y a fin de subsanar el yerro señalado en la nota devolutiva, se ordena que por secretaría se oficie nuevamente a Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a fin de que ésta proceda a tomar nota de la medida cautelar de inscripción de demanda sobre el inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260–316055, conforme se ordenó en la providencia No.766 del 23 de mayo de 2023.

Igualmente, en la comunicación se deberá indicar que la identificación de las partes así:

DEMANDANTE

YULY KATHERINE CARDENAS TOCORA
C.C. No. 1.090.529.800

DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE CRISTIAN GUILLERMO GARCIA PINEDA quien en vida se identificó con C.C. No. 1.005'039.110

SANDRA CONSTAZA PINEDA ORTIZ
C.C. No. 60.421.869

GUILLERMO GARCIA COTE
C.C. No. 13'486.587

3. A consecutivo 025 del expediente digital, la curadora ad litem de los herederos indeterminados de Cristian Guillermo García Pineda, contestó la demanda en los términos de ley.

4. **PONER DE PRESENTE** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

6. **Notificar esta providencia en estado del 17 de agosto de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1246

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Subsanada la demanda de los defectos anotados en providencia anterior y por encontrarse reunidos los requisitos normativos para su admisión –art. 82 del C.G.P. Se dará apertura al trámite, disponiéndose, además, unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis para que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

Por otra parte, y comoquiera que la parte demandante avalúo los bienes que hacen parte de la masa social que pretende constituir, disolver y liquidar en la suma total de **TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL PESOS (\$398'209.000)**, debe darse aplicación a lo dispuesto en el Numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso y en consecuencia se le concede a la pretensora el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación del presente proveído, para que preste caución equivalente al 20% de sus pretensiones, es decir, por la suma de **SETENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$79'641.800)**, con el fin de responder por los posibles perjuicios que se le causen a la parte pasiva o terceros con la práctica de las cautelas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES,** instaurada por **MARIA VICTORIA CIRO ZAPATA,** contra **JULIO CESAR BARON ZABALA,** conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE C. P.
R:04-07-2023
Radicado: **54001316000220230033000**
Demandantes: MARIA VICTORIA CIRO ZAPATA
Demandada: JULIO CESAR BARON ZABALA

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, Artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso -Proceso Verbal-.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a **JULIO CESAR BARON ZABALA** y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción a través de apoderado judicial.

PARÁGRAFO PRIMERO. La NOTIFICACIÓN PERSONAL a **JULIO CESAR BARON ZABALA** podrá efectuarse, a la dirección física Avenida 5 No 2-78 Barrio Latino, Cúcuta N. de S, proporcionado en el acápite de notificaciones de la demanda, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO. REQUERIR a la parte demandante a fin de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, preste caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, esto es por la suma de **SETENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$79'641.800)**, con el fin de responder por los posibles perjuicios que se le causen a la parte pasiva o terceros con la práctica de las cautelas, de acuerdo a lo expuesto en las consideraciones de este auto.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar como apoderado principal al abogado JUAN PABLO VIVERO NARVÁEZ, portador de la tarjeta profesional No. 203.951 del C.S. de la J., para los efectos y fines del mandato conferido por MARIA VICTORIA CIRO ZAPATA.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar como apoderado sustituto al abogado ABDON ALBERTO SIERRA GUTIERREZ, portador de la tarjeta profesional No. 55.497 del C.S. de la J., para los efectos y fines del mandato conferido por MARIA VICTORIA CIRO ZAPATA

SÉPTIMO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional

Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE C. P.
R:04-07-2023
Radicado: **54001316000220230033000**
Demandantes: MARIA VICTORIA CIRO ZAPATA
Demandada: JULIO CESAR BARON ZABALA

ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

OCTAVO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOVENO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

DÉCIMO. Esta decisión se notifica por estado el 18 de agosto de 2023 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No.1177

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el proceso de **DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, instaurada por la señora **CECILIA CAICEDO JAIMES**, contra el señor **MARLON FERNANDO FUENTES BLANCO**, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Cúcuta, para resolver lo que en derecho corresponda.

1. Para decidir se tiene como la señora **CECILIA CAICEDO JAIMES**, a través de gestor judicial, impetra demanda a fin de lograr la declaración de la existencia de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial contra el señor **MARLON FERNANDO FUENTES BLANCO**, la cual, por reparto interno, correspondió al Juzgado Primero de Familia de Cúcuta.

Luego de superado el test de exigencias formales, la aludida célula judicial, con auto del 18 de mayo de 2023, admitió la demanda ordenando notificar al demandado.

Una vez efectuada la notificación personal al señor **MARLON FERNANDO FUENTES BLANCO**, éste, de manera oportuna y a través de apoderado judicial, contestó la demanda.

Revisada la contestación de la demanda y en especial el memorial poder otorgado al profesional del derecho, el titular del Juzgado Primero de Familia de Cúcuta, con proveído del 10 de julio de 2023, se declaró impedido para continuar conociendo del asunto, arguyendo que: *“...el apoderado constituido, **Dr. ADRIAN RENE RINCON RAMIREZ**, se encuentra unido en matrimonio con una hija del suscrito titular del despacho, estando dentro del primer grado de afinidad...”*.

Proceso. 54001316000220230035200

R. 17/07/23 / A. 14-08-23

Radicado. DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE C.P.

Demandante: CECILIA CAICEDO JAIMES

Demandados: MARLON FERNANDO FUENTES BLANCO

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la causal de impedimento esbozada por el Juez Primero de Familia de Cúcuta, resulta procedente a la luz de lo normado en el Numeral 3º del Artículo 141 del Código General del Proceso, el Despacho acepta el mismo y dispone avocar el conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

2. Ahora bien, teniendo en cuenta que nos encontramos en el momento procesal oportuno y con el ánimo de seguir adelante con el curso del proceso, se fija fecha y hora para llevar a cabo audiencia en el asunto, el día **TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS 2023 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA 9:00 A.M.**, acto al cual quedan convocadas las partes y sus apoderados, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley (numerales 2º, 3º y 4º del art.372 C.G.P).

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación **LIFESIZE**; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan. Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **dos (2) días** hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ACEPTAR el impedimento propuesto por el Juez Primero de Familia de Cúcuta, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. AVOCAR el conocimiento del proceso de **DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, instaurada por la señora **CECILIA CAICEDO JAIMES**, contra el señor **MARLON FERNANDO FUENTES BLANCO**, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Cúcuta, en el estado en que se encuentra, de acuerdo a lo indicado en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO. FIJAR el día **TRES (3) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS 2023 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA 9:00 A.M.** en aras de llevar a cabo audiencia inicial, acto al cual quedan convocadas las partes y sus apoderados, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley (Num. 2º, 3º y 4º del Art. 372 C.G.P.).

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación LIFESIZE; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con antelación a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

CUARTO. CITAR a **CECILIA CAICEDO JAIMES** y **MARLON FERNANDO FUENTES BLANCO**, para que concurran personalmente a la audiencia antes señalada, a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia (inciso 2 numeral 1º art. 372 del C.G.P.).

Conforme al párrafo del artículo 372 ibidem, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

a) PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES. Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa en el escrito inicial y la subsanación de la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

TESTIMONIALES. Se decretan los siguientes testimonios:

- NELLY LUNA PACHECO
- YORLENYS ELIZABETH ARIAS PEREZ
- MARIA ANGELICA ECHACEZ DEVIA

b) PRUEBAS PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES. Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa en el escrito de contestación de la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

TESTIMONIALES. Sería el caso decretar los testimonios solicitados, pero observa el despacho que la solicitud de los mismos no expresa claramente los hechos objeto de la prueba, conforme lo estipulado en el art 212 del C.G. del P.

INTERROGATORIO DE PARTE. Se decreta el interrogatorio de parte de la señora **CECILIA CAICEDO JAIMES.**

c) PRUEBAS DE OFICIO

TESTIMONIALES. Se decretan los testimonios de ELISA PAOLA FUENTES DAVILA, BORIS REYNEL FUENTES BLANCO, LUDY ASTRID FUENTES BLANCO y RAUL ALBARRACIN NIÑO.

VERIFICAR por secretaría del Juzgado, en la página web de consulta de la Base de Datos Única de Afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSS y Registro Único de Afiliados -RUAF-, con el fin de obtener la siguiente información: sí **CECILIA CAICEDO JAIMES** y **MARLON FERNANDO FUENTES BLANCO**, se encuentran o estuvieron vinculados en el sistema de seguridad social en salud ora en el régimen subsidiado, ora en el contributivo, la calidad de su afiliación; los beneficiarios y demás datos referente a su vínculo en el SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL.

En el evento en que arrojen vinculación como dependientes los presuntos compañeros permanentes, se dispone **OFICIAR** por la secretaría del Juzgado a la entidad o empresa correspondiente, para que remita información de beneficiarios y demás información por ellos reportados y relacionado con sus estados civiles. Para lo anterior, deberá, además, remitirse fotocopia del expediente laboral.

Proceso. 54001316000220230035200

R. 17/07/23 / A. 14-08-23

Radicado. DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE C.P.

Demandante: CECILIA CAICEDO JAIMES

Demandados: MARLON FERNANDO FUENTES BLANCO

Las comunicaciones deberán ser diligenciadas por la secretaría del Juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, en un término no superior a tres (3) días, contados desde la notificación del presente en estados electrónicos, y se consignará según sea del caso, las sanciones a las que se hará acreedor quienes incumplan con la orden judicial.

QUINTO. RECONOCER al Dr. **ADRIAN RENE RINCON RAMIREZ**, como apoderado judicial de la parte demandada, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

SEXTO. PONER DE PRESENTE que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

SÉPTIMO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

OCTAVO. Notificar esta providencia en estado del 18 de agosto de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

Proceso. DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO
R 25-07-2023
Radicado. 54001316000220230036200
Demandante: MARIA JACKELIN CARDENAS CAMPEROS
Demandado: YONNY ALEXIS CONTRERAS CHACON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1189

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad, por las siguientes causas:

1. La Ley 2220 de 2022, dispone como requisito de procedibilidad que se adelante conciliación extrajudicial en derecho, en los siguientes asuntos de familia:

“ARTÍCULO 69. LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN MATERIA DE FAMILIA. La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia, será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos: (...) **3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial (...)**

En relación a este requisito, en el tercer hecho el togado señaló que: “(...) por parte del aquí demandado citándolo así posteriormente a la conciliación de la liquidación de bienes y disolución de la unión marital de hecho, citaciones a las que el aquí demandado no ha asistido”, para lo cual allegó únicamente dos formatos de Invitación a conciliar, sin embargo, no se evidenció constancia de inasistencia del convocado a la audiencia de conciliación.

Consecuente con lo anterior, **debe la parte actora acreditar que efectivamente se cumplió con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial frente a la pretensión demandada.**

2. Las pretensiones no son claras y por lo tanto no reúnen los requisitos exigidos por el artículo 82 No. 4 del Código General del Proceso.

En este orden, se establece que **no se tiene claridad de la acción** que en efecto se pretende iniciar, así que de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, **deberá corregirse el poder y la demanda** con el fin de identificar correctamente la acción y las pretensiones.

Proceso. DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO
R 25-07-2023
Radicado. 54001316000220230036200
Demandante: MARIA JACKELIN CARDENAS CAMPEROS
Demandado: YONNY ALEXIS CONTRERAS CHACON

Debe tenerse en cuenta, que uno es el **proceso declarativo** para reconocer la **existencia** de la UNIÓN MARITAL DE HECHO y **la existencia** de la SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PEREMANENTES, y otro es el **proceso liquidatario** de esa sociedad que una vez declarada, queda en estado de disolución.

3. Debe la parte actora aportar los registros civiles de nacimiento, que a su vez deben **contener la anotación de válido para matrimonio; y aportar el registro de varios, donde se dé cuenta si existe o no vínculo matrimonial anterior-**, por ser este un anexo necesario para establecer el estado civil de cada una de las partes involucradas en la presente. Por tanto, ha de requerirse a la demandante y su apoderado para que alleguen los respectivos documentos.

Lo anterior, en virtud de lo contemplado en los artículos **78-10, 84-2 y 173 inciso segundo del Código General del Proceso**, pues la presentación de la demanda es uno de los momentos procesales pertinentes -el primero- en el que se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer en el proceso. Aunado conforme el artículo 167 del Código General del Proceso: **“incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”**.

Súmese que en un proceso en el que se pretende obtener la declaración de existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, debe incorporarse **la prueba pertinente del estado civil de los compañeros**, a efecto de determinar si se reúnen los requisitos legales consagrados en la Ley 979 de 2005, que modificó parcialmente la Ley 54 de 1990.

Respecto a la prueba del estado civil -existe tarifa legal, **pues la ley sólo otorga validez al registro civil de nacimiento y a los libros que se lleven con base en ello**, lo que encontramos contemplado en las siguientes normas:

El Decreto 1260 de 1970, dispone, en las normas pertinentes lo siguiente:

ARTICULO 22. <INSCRIPCIONES RELACIONADAS CON EL ESTADO CIVIL>. Los hechos, actos y providencias judiciales o administrativas relacionadas con el estado civil y la capacidad de las

Proceso. DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO
R 25-07-2023
Radicado. 54001316000220230036200
Demandante: MARIA JACKELIN CARDENAS CAMPEROS
Demandado: YONNY ALEXIS CONTRERAS CHACON

*personas, distintos de los nacimientos, los matrimonios y las defunciones, deberán inscribirse: **los atinentes al matrimonio y sus efectos personales y patrimoniales, tanto el folio del registro de matrimonios, como en el del registro de nacimiento de los cónyuges;** y los restantes, en el folio del registro de nacimiento de la persona o personas afectadas.*

ARTICULO 101. <REGISTRO ES PÚBLICO>. El estado civil debe constar en el registro del estado civil. El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ello se expidan, son instrumentos públicos.

Por su parte el Decreto **2158 DE 1970**, dispone:

***Artículo 1°** Además de los elementos de que trata el artículo 8° del Decreto-ley 1260 de 1970, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22 de la misma norma, **los encargados del registro del estado civil de las personas llevan el registro de varios,** en el cual se inscribirán todos los hechos y actos distintos de nacimientos, matrimonios y defunciones, especialmente los reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de vecindad, declaraciones de ausencia, declaraciones de presunción de muerte e hijos inscritos.*

***Parágrafo 1°** Efectuada la inscripción en el Registro de Varios, se considerará perfeccionado el registro aun cuando no se haya realizado la anotación a que se refieren los artículos 10, 11 y 12 del Decreto-ley número 1260 de 1970, la cual tendrá únicamente el carácter de información complementaria”.*

4. Por otra parte, la primera prueba testimonial solicitada no cumple con establecido en el Art. 212 del Código General del Proceso; en la medida que no se indicó el lugar donde puede ser citado el testigo, y tampoco se enunció concretamente los hechos objeto de la prueba.

5. Además se advierte que, al momento de la presentación de la demanda, se debe verificar que se ha remitido “...**simultáneamente**...” esta y sus anexos al demandado, sea a través del correo electrónico certificado si es virtual, o a través de empresa certificada si es físico, en el evento en que se desconozca el canal digital. Siempre y cuando no se hayan solicitado medidas cautelares previas- Inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Atendiendo a lo anterior deberá la parte actora acreditar el envío de la demanda, el escrito de subsanación y los respectivos anexos a la parte demandada, a la dirección aportada en el acápite de notificaciones a través de correo certificado, por una empresa legalmente constituida

Proceso. DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO
R 25-07-2023
Radicado. 54001316000220230036200
Demandante: MARIA JACKELIN CARDENAS CAMPEROS
Demandado: YONNY ALEXIS CONTRERAS CHACON

6. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y del demandado.**

7. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y subsanación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

Proceso. DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO
R 25-07-2023
Radicado. **54001316000220230036200**
Demandante: MARIA JACKELIN CARDENAS CAMPEROS
Demandado: YONNY ALEXIS CONTRERAS CHACON

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 18 de agosto de 2023 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1282

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1.1. Si bien es cierto, se dio aplicabilidad a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, inciso 4°, artículo 6° el cual señala que:

*“(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)”*

Aunque en el escrito genitor informó que el correo electrónico fue obtenido de las documentales que reposan como pruebas en el expediente, una vez realizado el estudio de lo manifestado, no se evidenció correo electrónico alguno del demandado.

Consecuente con lo anterior, se extraña lo señalado en el Art. 8 Inciso 2° de la Ley 2213 de 2022

*“(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar** (...)”*

En este orden, debe acreditar que el correo electrónico que reporta del demandado, es el que usa efectivamente, para ello puede allegar las comunicaciones que ha tenido con el señor José Reyes Poveda a través de este medio.

2. De conformidad con las nuevas disposiciones de la Ley 2213 de 2022, el poder debe indicar el correo electrónico del abogado, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (plataforma SIRNA – URNA), una vez realizada la consulta en la plataforma [https:](https://)

//sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inscritos.aspx, se observa que no registra correo electrónico. Por lo anterior, debe realizar la actualización del correo en SIRNA – URNA.

CUILA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
537	158053	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

anterior siguiente

3. Debe suministrar la información necesaria de los familiares por línea paterna y materna, para el cumplimiento de la citación de los parientes que deban ser oídos en esta causa, conforme el orden establecido en el art. 61 del Código Civil; para el efecto, se deberá indicar, además de nombre y lugar de notificación y/o citaciones, también, aportar las respectivas pruebas del estado civil que evidencien el parentesco, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 84 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda (art. 90 C.G.P.).

PARÁGRAFO PRIMERO. ADVERTIR a la parte actora que deberá integral en un mismo escrito: **LA DEMANDA, SUBSANACIÓN Y DEMÁS ANEXOS QUE SE ACOMPAÑEN.**

TERCERO. RECONOCER al abogado **EDSON ORLANDO ARAQUE CELY**, portador de la Tarjeta Profesional. No. 158.053 del Consejo Superior de la Judicatura, para los efectos y fines del mandato concedido por **MARGARITA ROSA CABALLERO VELASCO** para la causa judicial de CUSTODIA, CUIDADOS PERSONALES y REGLAMENTACION DE VISITAS respecto de la menor de edad **M. G. POVEDA CABALLERO.**

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

PROCESO. CUSTODIA, CUIDADOS PERSONALES Y REGLAMENTACIÓN DE VISITAS
RADICADO. 54001316000220230039500
DEMANDANTE. MARGARITA ROSA CABALLERO VELASCO
DEMANDADO. JOSÉ REYES POVEDA PÉREZ
MENOR. MARIA GABRIELA POVEDA CABALLERO

PARÁGRAFO SEGUNDO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 18 de agosto de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.